

**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señora juez que expediente de la referencia fue recibido en la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN el día 23 de septiembre del año en curso, proveniente de TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, a donde ser había remitido por solicitud de la MAGISTRADA MARTHA CECILIA LEMA VILLADA en el marco de la tutela presentada en contra del Despacho por el abogado SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA tramitada bajo el número 05001 22 03 000 2020 00214 00. A Despacho para proveer

CAROLINA ZULUAGA  
Escribiente.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO Nro.</b>	05001310300220180017100
<b>DEMANDANTE</b>	SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA
<b>DEMANDADO</b>	- JORGE WILSON PATIÑO TORO - CONSTRUCTORA INVERNORTE - CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.
<b>ASUNTO</b>	Ordena compulsar copias de la actuación a la Sala Disciplinaria -Declara impedimento.
<b>A.I</b>	538V (475)

Aprestándose el Despacho a resolver lo que en derecho correspondiera de cara a las solicitudes pendientes de trámite, advierte que en los escritos que anteceden, así como en el marco de la solicitud de amparo constitucional a que se alude en el informe secretarial que obra al inicio de esta providencia y cuyas actuaciones fueron anexadas al expediente, quien siendo abogado, actúa en causa propia como demandante, se refirió respecto de este Despacho en general, en términos abiertamente irrespetuosos, desobligantes e indecorosos, llegando al extremo de cuestionar su imparcialidad, lo que deviene, cuando menos en un actuar reprochable.

En efecto, en el mencionado escrito, se realizan aseveraciones e insinuaciones al extremo subjetivas y en todo caso desligadas del debido uso del derecho de contradicción y defensa, las que bajo ningún contexto pueden pasarse por alto.

Nótese que el profesional del Derecho cuestiona el actuar del Juzgado sin atender a unos mínimos de recato o decoro, erigiendo opiniones irrespetuosas, irreverentes y

atrevidas. Incluso, ha puesto en entre dicho la imparcialidad y la seriedad del juzgado, llegando al extremo de referirse a la condición personal y familiar de esta servidora judicial empleando frases sarcásticas para el efecto, lo que resulta a todas luces inaceptable, y en criterio de esta funcionaria, contraría de manera expresa los deberes que impone el numeral 4° del artículo 78 del C.G.P.

En los escritos a los que se ha hecho alusión, el apoderado de la parte actora hizo aseveraciones como las siguientes:

*“Aquí presentamos el avalúo que obligó a entregar el juzgado (no creemos que esos sean los precios del mercado por lo dicho por la Gerencia de Catastro, pero eso lo sabremos en el remate si aparecen postores), no lo hacemos de forma voluntaria sino con la coacción del que tiene hambre y le colocan una bota en el cuello; y lo presentamos esperando que el Despacho sorprenda con una solicitud adicional, como ha sido costumbre; porque en el presente caso no sabemos qué esperar porque no se cumplen las normas del código adjetivo sino que los errores del Despacho se cubren con otros errores, y por tanto no sabemos en lo jurídico que esperar, si sabiendo esperar falta de empatía del juzgado, quienes cómodamente reciben sus salarios sin importar que sus usuarios se inundan en deudas y no tengan como sufragar los gastos de colegios y arrendamientos, y seguramente este memorial ira al fondo de la pila!*

*Ojalá a sus hijos y a sus padres nunca les falte nada!<sup>1</sup>*” –Negrillas por fuera del texto original–

En otro de sus escritos dijo:

*“(…) El suscrito ejecutante aporto avalúo del inmueble con Matrícula inmobiliaria 001-897954 (clic aquí) y del inmueble con matrícula 001-897953 (clic aquí), solicitados por el juzgado, pidiendo respetuosamente:*

*1- Se ordene inmediatamente el remate de estos inmuebles.*

*2. Que el remate sea celebrado directamente por el juzgado, si es posible hacerlo dentro de los 30 días siguientes, sino que se comisione inmediatamente al Martillo del Banco Popular.*

*3- Que se dé aplicación al numeral 6 del artículo 444 del CGP, y por tanto no se habiliten nuevas oportunidades de impugnación al ejecutado, que son ilegales y dilatan la solución en perjuicio del ejecutante.*

---

<sup>1</sup> Memorial 21 de agosto de 2020

*Finalmente, somos respetuosos, pero no creemos en la imparcialidad del juzgado, quien ha violado normas de orden público (independiente que la violación haya sido avalada por juez de superior jerarquía) bordeando el imperio de la ley y las instrucciones del legislador para este tipo de casos.*

*Creemos que hay personas interesadas en que no se realice el remate y que los bienes entren en una liquidación judicial, y por tanto el Despacho no tiene afán resolver las presentes solicitudes.*

*Tampoco creemos que los valores evaluados sean los precios del mercado de bienes con afectación ambiental, y que la falta de diligencia del juzgado es la que nos ha acorralado hasta el punto de recibir cualquier cosa, así sea injusta.*

*Ojalá a sus hijos y a sus padres nunca les falte nada! (...)*<sup>2</sup> –Negritas por fuera del texto original–

De igual forma resulta relevante traer a colación las manifestaciones realizadas por el referido abogado en la tutela con radicado 2020 00214, en la cual no sólo retó al Despacho, lo que por sí constituye un irrespeto y desatino, sino que además, se insiste, emitió opiniones inmoderadas, irreverentes y atrevidas, como las siguientes:

*“(…) En este mismo sentido, cualquier abogado, **así no sea muy brillante**, entendería que la liquidación obligatoria es la gran enemiga de este proceso ejecutivo porque una vez decretada, las obligaciones insolutas corren la difícil suerte de la liquidación obligatoria en la que mi crédito se gradúa en el último renglón; así que es evidente el perjuicio irremediable, que es actual, inminente y grave.*

(…)

*Por todo lo anterior, mediante memorial de 12 de noviembre de 2019 interpose recurso contra la decisión del juzgado de solicitar otro avalúo después que los avalúos quedaron procesalmente en firme, sin que existiera causal legal de revisión de los avalúos ya que el numeral 6 del artículo 444 del CGP es muy específico y contundente.*

*Sin embargo, por lealtad procesal, por diligencia, y sobre todo por consideración con la **errática actuación del juzgado –que primero da credibilidad a los avalúos y luego recula sin la gallardía de hacerlo de frente** pues no ha revocado su propio acto– se gestionaron nuevos avalúos catastrales elaborados en el año 2020, para despejar toda duda razonable.*

*En ese mismo sentido, el juzgado reconoce que la providencia de junio de 2019 está en firme, así lo dice en auto de marzo 13 de 2020, y por eso no se entiende por qué revoca*

---

2 Memorial 17 de septiembre de 2020

*(que no lo debería hacer porque no es una providencia ilegal ni manifiestamente ilegal) el acto de facto (subrepticamente) y no de manera abierta y leal.*

*(...)*

***NOVENO. No existe razón para dudar de los avalúos catastrales 2020. El juzgado tutelado descrea por impericia y negligencia de los avalúos catastrales 2020 sin considerar que los avalúos catastrales para 2020 no son proyecciones de años anteriores sino nuevos avalúos elaborados en el año 2020, es decir, totalmente actualizados sobre la realidad física, económica y jurídica de los predios.***

*Se dice que hay impericia del juzgado porque desecha la prueba arrimada sin existir otras pruebas que hagan dudar de la idoneidad, y sin tener la juez conocimientos técnicos en avalúos.*

*En otras palabras, el juzgado viola el derecho a la prueba porque no decide con base en estas sino en su propio conocimiento (o desconocimiento) respecto del tema valuatorio.*

*Por otro lado existe negligencia del juzgado porque habla de lo que no sabe pero no hace lo que si sabe y debe (podría pedir pruebas de oficio) para aclarar las pruebas arrimadas. En este orden de ideas, existe negligencia del juez tutelado en lo siguiente:*

● *¿Si la juez dudaba del avalúo catastral 2020 por qué no ofició inmediatamente al Gerente de Catastro Departamental para resolver su supuesta duda?*

● *¿Si la juez dudaba del avalúo catastral 2020 por qué no citó inmediatamente al ejecutor del avalúo para interrogarlo?*

● *El 12 de noviembre de 2019 se remitió al juzgado aclaración del evaluador Edwin Cardona en la que explica porqué la diferencia entre el avalúo catastral lote por lote y el informe del predio de mayor extensión, pero esta prueba fue desechada sin pronunciamiento. ¿Si la juez dudaba de aclaración por qué no citó inmediatamente a Edwin Cardona para interrogarlo*

● *¿Si la juez tenía dudas del avalúo por qué no decretó inmediatamente una inspección judicial al inmueble por lo menos para conocerlo de vista (que no lo conoce ni por fotos) ?*

*En pocas palabras, la duda del juzgado es caprichosa porque está apoyada en su propia negligencia y desconocimiento, desechando sin razón la prueba técnica arrimada y confirmada por el Gerente de Catastro Departamental.*

*(...)*

*Sobre esta aclaración, sobre esta prueba, el juzgado no tuvo siquiera la deferencia de pronunciarse o darle mérito probatorio o quitárselo; simplemente la esquivó sin*

*motivación, como ha sido el estilo del juzgado en este proceso desde que los avalúos quedaron en firme.*

*Aún así, intentando sobrellevar la **errática y nerviosa actuación del juzgado**, gestionamos unos avalúos catastrales realizados para el año 2020, que no tienen mácula, realizados por evaluadores expertos de la Gerencia de Catastro Departamental, **pero tampoco le han servido al despacho**, lo que es una evidente violación del derecho a la prueba por falta de valoración.*

*En otras palabras, hemos **seguido los caprichos del juzgado** y ni aun así se han aceptado las pruebas aportadas, ni siquiera el despacho se ha referido a las mismas, continúan las providencias que esquivan motivar sobre los puntos jurídicos que benefician la parte ejecutante.*

***“DÉCIMO PRIMERO. Mala fe del juzgado o excesivo nerviosismo que viola las formas propias de este tipo de juicios. No nos explicamos por qué el juzgado no ha dado mérito a las pruebas de los avalúos catastrales y aclaraciones respecto de los avalúos.***

*Si el Despacho considera que hay una gota de colusión debe denunciarme penalmente y disciplinariamente, **reto a la juez** si descrea de mis derechos procesales.*

*Si el Despacho considera que soborné a los funcionarios de Catastro para que los avalúos catastrales fueran inferiores a los establecidos en la ley, debe denunciarme penal y disciplinariamente. **Reto al juzgado** tutelado a ello.*

*Si el Despacho considera que soborné al evaluador Edwin Cardona debe decirlo de frente con la respectiva denuncia. **Reto al juzgado** tutelado a ello.*

*Si el Despacho considera que los avalúos 2020 son amañados, irregulares, y que intervine en su realización, debe denunciarme y denunciar al ejecutor de los avalúos y denunciar al Gerente de Catastro Departamental, como es su obligación legal, porque ello constituiría un delito.*

*En general, si el Despacho tiene algún reparo, debe denunciarlo, pero hacerlo **abiertamente, de manera leal, y no torciendo el procedimiento negando los derechos que me corresponden**. Aquí brilla por su ausencia una providencia que abiertamente revoque el auto que fijó los avalúos, **una actuación de frente** que también violaría el debido proceso, **pero que sería leal**, no escudada en la solicitud de nuevos avalúos...”–Negrillas por fuera del texto original–*

Ante las expresiones elevadas, se debe significar que la función del abogado, en palabras de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, *“tiene especial relevancia social, pues está ligada a la*

---

<sup>3</sup> Sentencia SU 396 de 2017.

*búsqueda de un orden justo, la convivencia pacífica y la defensa y promoción de los derechos humanos*<sup>4</sup>. En consecuencia, su ejercicio inadecuado pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, la defensa y el acceso a la administración de justicia”<sup>5</sup>. De igual forma se debe destacar que el numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, determina que es un deber del abogado *“observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión”*. Lo anterior se ratifica en el artículo 32 de la misma Ley.

En ese contexto, y ante la evidente connotación irrespetuosa de los escritos ya mencionados, en los que se cuestiona la imparcialidad, la lealtad y la seriedad de este Juzgado, además de aludir de manera inexplicable frente a condiciones familiares y personales de la titular del Despacho, se considera necesario compulsar copias de todo lo actuado a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Antioquia, para que se constate si la persona referida eventualmente incurrió en una falta disciplinaria.

De otro lado, el inciso primero del artículo 140 del C. G.P, dispone que *“los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

El propósito del impedimento es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

A su turno, el numeral 8° del artículo 141 del C. G.P., establece como causal de recusación y, por ende, de impedimento, *“Haber formulado el juez (...) denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado (...)”*.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo que se ha expresado en esta providencia, resulta procedente que esta funcionaria judicial **SE DECLARE IMPEDIDA** para seguir conociendo del presente asunto y se abstenga de resolver las peticiones pendientes. Así las cosas, se remitirá el expediente al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para los efectos del inciso 2 del artículo 140 del C.G.P, remisión que se efectuará por la *OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN*.

---

<sup>4</sup>Sentencias C-884 de 2007 y C-290 de 2008; M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>5</sup>Sentencias C-540 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y C-290 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

**NOTIFÍQUESE**  
**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2fad0abcf457bcd4548bc47cb21c22c26e72f9fac01396b384a859853de1704**

Documento generado en 25/09/2020 12:02:16 p.m.